



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

VISTOS:

La Carta s/n, de fecha 10 de noviembre de 2020 de la señora Jackeline Miriam Abril Soto; el Informe N° 264-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL, de fecha 04 de diciembre de 2020, del Coordinador (e) del CAR Especializado Casa Isabel de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; el Informe N° 000362-2020-INABIF/USPPD, de fecha 21 de diciembre de 2020, del Director II (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad; el Informe N° 000091-2020-INABIF/UA-SUL-AL, de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Sub Unidad de Logística; el Memorando N° 001869-2020-INABIF/UA de fecha 29 de diciembre de 2020, de la Unidad de Administración; el Memorando N° 001733-2020-INABIF/UPP de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000680-2020-INABIF/UAJ de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n, de fecha 10 de noviembre de 2020, la señora Jackeline Miriam Abril Soto solicita al CAR Especializado Casa Isabel, el pago de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles) por el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad prestado en el CAR Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020, sin contar con orden de servicio;

Que, a través del Informe N° 264-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020, el Coordinador (e) del CAR Especializado Casa Isabel, señor Wilber Roque Sucasaca, remite a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad (USPPD) la carta señalada en el párrafo anterior, así como la conformidad del servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad prestado en el referido CAR, por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, mediante el Informe N° 000362-2020-INABIF/USPPD, el Director II (e) de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, señor Luis Edgardo Vásquez Sánchez, remite a la Unidad de Administración el citado Informe N° 264-2020/INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL y concluye que



N° 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020



correspondería reconocer el pago de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles) a favor de la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad prestado en el CAR Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020;



Que, mediante Informe N° 000091-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 23 de diciembre de 2020, la Sub Unidad de Logística considera que existe una obligación de pago de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles) a favor de la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, prestado por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020 en el CAR Especializado Casa Isabel, de acuerdo a la conformidad emitida por la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, a través del Informe N° 000362-2020-INABIF/USPPD, y por el CAR Especializado Casa Isabel, a través del Informe N° 264-2020-INABIF.USPPD.CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL; por lo que, corresponde proceder con el reconocimiento correspondiente. Asimismo, se recomienda remitir dicho Informe a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto a fin que emita opinión correspondiente a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficio efectuado, así como apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario correspondiente;



Que, mediante Memorando N° 001869-2020-INABIF/UA de fecha 29 de diciembre de 2020, la Unidad de Administración remite el expediente a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que se sirva emitir la opinión correspondiente, respecto de la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo/beneficio efectuado por la Sub Unidad de Logística, en el marco de lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su Informe N° 128-2017-MIMP/OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017; así como para que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario N° 9071 por la suma de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles); y posteriormente, se remita el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal correspondiente;



Que, con el Memorando N° 001733-2020-INABIF/UPP de fecha 30 de diciembre de 2020, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto manifiesta que ha verificado y aprobado la certificación de crédito presupuestario (CCP) N° 9071-2020, de fecha 29.12.2020, de reconocimiento de pago a la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por el servicio prestado de atención y cuidado de niños y niñas



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020



con discapacidad, en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Especializado Casa Isabel, por el monto total de S/. 1,700.00 correspondiente al período del 1 al 16 de setiembre del 2020. Asimismo, señala que la Sub Unidad de Logística ha elaborado el análisis costo/beneficio respecto del reconocimiento de pago, indicando que la alternativa más conveniente sería por la Vía Administrativa reconocimiento de pago a través de resolución administrativa, el mismo que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto ha revisado y evaluado encontrándolo conforme y lo hace suyo en todos sus alcances; remitiendo el expediente del caso a la Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión Nº 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”

Que, asimismo OSCE respecto a las prestaciones sin vínculo contractual, a través de las Opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, ha señalado lo siguiente:

Opinión Nº 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020



3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil."

Opinión Nº 007-2017/DTN



"3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.



3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan."

Opinión Nº 037-2017/DTN

"3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020



Del Informe N° 000091-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 23 de diciembre de 2020, se advierte que nuestra Entidad a través del CAR Especializado Casa Isabel, se ha beneficiado con la prestación del servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad por parte de la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020, conforme consta de la conformidad emitida por el CAR Especializado Casa Isabel.



Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte de la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad prestado en el CAR Especializado Casa Isabel, por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Entidad - CAR Especializado Casa Isabel, se ha beneficiado con la prestación del servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad, por lo que se acredita el desplazamiento de la prestación por parte de la señora Jackeline Miriam Abril Soto, sin recibir pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales

La Sub Unidad de Logística del INABIF, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando que la prestación del servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que la proveedora del servicio solicita el pago correspondiente.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe."

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece 4 (cuatro) requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se tiene lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con la señora Jackeline Miriam Abril Soto.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión Nº 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que de conformidad a lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto en el presente se ha configurado debidamente. En cuanto a la buena fe de la proveedora del servicio, ésta se constata debido a que pese a no haber un vínculo contractual, la proveedora del servicio brindó el servicio de buena fe y con la voluntad de apoyar, a pedido del Coordinador (e) del CAR Especializado Casa Isabel, según lo señala en su carta s/n de fecha 10 de noviembre de 2020.

Que, adicionalmente, mediante Informe Nº 000091-2020-INABIF/UA-SUL-AL de fecha 23 de diciembre de 2020, la Sub Unidad de Logística efectuó el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad por parte de la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020, el cual la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a su vez hace suyo y lo encuentra conforme, a través del Memorando Nº 001733-2020-INABIF/UPP de fecha 30 de diciembre de 2020, señalando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa, reconocimiento de deuda irregular a través de resolución administrativa, por el importe de S/ 1,700.00, lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que acarrearía el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico de la entidad;

Que, el numeral 13.3. del artículo 13 de la Directiva Nº 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral Nº 036-2019-EF/50.01 establece que





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través del Memorando N° 001733-2020-INABIF/UPP de fecha 30 de diciembre de 2020, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000009071, aprobado el día 29 de diciembre de 2020 y firmado digitalmente por el Director de la mencionada unidad, por el monto de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles) para el reconocimiento de pago del servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad por parte de la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por el período del 1 al 16 de setiembre del 2020 en el CAR Especializado Casa Isabel, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Estando a lo informado por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000680 - 2020/INABIF.UAJ de fecha 30 de diciembre de 2020, se opina por la procedencia legal del reconocimiento de prestaciones irregulares a favor de doña Jackeline Miriam Abril Soto;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 80 de fecha 29 de junio de 2020, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 89 de fecha 7 de octubre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración y la Resolución Ministerial 322-2020-MIMP;

Con las visaciones de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

SE RESUELVE:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 326

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 30 DIC. 2020

Artículo 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la señora Jackeline Miriam Abril Soto, por un monto total de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles) por el servicio de atención y cuidado de niños y niñas con discapacidad a cargo del CAR Especializado Casa Isabel de la USPPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 9071, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por la referida persona.

Artículo 4.-- DISPONER que la Sub Unidad de Logística a través de la Sub Unidad de Potencial Humano, remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria, notificar la presente resolución al administrado, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, en especial a la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes y su publicación en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF www.gob.pe/inabif.

Regístrese y comuníquese.

JUAN MANUEL HUAMANI URPI

Director II de la Unidad de Administración

